in hucer ins aprehensiones & les jebesses nontralmente estas d'aposiels. ade contra los



se detengan à mudactico e cen cualquiera la tema y conduccion de aguas, sin la e He neia. de 10 metros de Art. 24. Coando en cualquier parajo

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales sa han de mandar al Gefe Pelitico respectivo, por cuyo o nducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

retera y saimismo a todos los peoper

camineros, capataces, guardas, y demas

Art. 50. Quadan no vicer las dispo-

siciones sobre carreteras que no se opon-

cem à la dispueste, en los articulos ante-

empleades del ragge de caminos.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS. 14 . WILLIAM

Precios de suscricion.—Enesta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 444 por un año.—Se admiten suscriciones en Madrid en las oficinas del Boletta, Corredera Baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en serlos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL. 180 ELIUM

del camino las recuas y carruajes se en-

cuentren con los conductores del correo

deberan dejarles el paso espedito. Las

contravenciones voluntarias de la presen-

te disposicion se castigaran con muita de

2 à 5 escudos.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean à instancia de parte no pobre, se insertaran oficialmente: asi mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las inismas; pero los de interés particular pagaran dos reales por cada linea de insercion.

PRIMERA SECCION

Real orden de 6 de abril de 1839).

O G PARTE OFICIAL, abade a la cominicación diregida nor V. S.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MIconstituted at 10.80ATRIN michigan leading

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

> MINISTERIO DE FOMENTO. admittion folos en es

Reglamento para la conservacion y po-licia de las carreteras.

CAPITULO PRIMERO.

De la conservacion de las carreteras.

Artículo 1.º Los cultivadores de heredades próximas al camino, que ocasionen con sus labores cualquier dano á los muros de sostenimiento, alcantarillas, estribos de puentes y cualesquiera otras obras de aquel, ó laboreen en sus escarpes, incurrirán en la multa de 5 à 20 escudos, ademas de subsanar el perjuicio causado. Incurrirán en la misma pena cuando se adelanten á cultivar fuera de la zona de su pertenencia.

Art. 2.º Los cultivadores y pastores cuyos ganados dejen caer tierra ó cualesquiera otro objeto en el camino ó en sus paseos y cunetas, estarán obligados á la limpia ó reparacion correspondiente.

Art. 3.º Los dueños de heredades lindantes con el camino no podrán impedir el libre curso de las aguas que provengan de él, haciendo zanjas ó calzadas, ó elevando el terreno de su propiedad.

Art. 4.º Sin licencia de la Autoridad local, prévio conocimiento del Ingeniero encargado de la carretera, no se podrán cortar los árboles situados á menos de 25 metros de ella: y en manera alguna será permitido arrancar las raicees que inpidan la caida de tierras. Los contraventores costearán las obras necesarias para evitar danos ulteriores. is sup seromo

Art. 5.º El conductor de un carruaje que rompa ó arranque algun guardarueda, pagará 4 esculos para resarcir el dano causado, ademas de lo que corresponda si hubiere contravenido à otras disposiciones de este reglamento.

Art. 6.º Les carruajes deberán mar-

char al paso de las caballerías en todos los puentes, sean de la clase que fueren, y no se les permitirá tampoco dar vuelta entre las dos barandilles ó antepechos. Se prohibe que por los puentes colgados corran en tropel personas ó caballerías, que se transite con hachas ú otros objetos encendidos, que se detengan los pasajeros apoyándose en los antepechos, y que las tropas pasen no siendo en filas abiertas, con solo dos hombres de frente y sin llevar el paso. Los que contravinieren estas disposiciones incurriran en la multa de 5 à 10 escudos, ademas de pagar el daño que ocasionen.

St la falla que debe castlgarar està

Art. 7.º Los conductores que abran surcos en el camino, paseos ó márgenes para meter las ruedas de los carruajes ó cargarlos mas cómodamente, satisfarán la multa de 5 à 10 escudos y resarcirán el perjuicio causado.

Art. 8.º Ningun carruaje ni caballeria marchará por los paseos fuera del firme ó calzada del camino. El conductor del que lo hiciere pagará de 5 à 10 escudos por carruaje, y 400 milésimas de escudo por cada caballería.

Art. 9.º Cuando se esten efectuando en los caminos obras de reparacion, los carruajes y caballerías marcharán por el paraje señalado al efecto, siendo los contraventores responsables del daño que

Art. 10. Los conductores de carruajes, caballerías ó ganados que crucen el camino por distintos parajes de los destinados á este fin, ó de aquellos que han servido siempre para ir de unos pueblos ó otros, ó para entrar y salir de las heredades limitrofes, pagaran el daño que causen en los paseos, cunetas y márgenes del camino, ademas de la multa de 2 à 6 escudos. retables on his cartofactual

Art. 11. El que rompa ó cause daño en los guarda ruedas, antepechos y cualesquiera otras obras, ó en los postes kilométricos y telegráficos, asi como el que borre las inscripciones, maltrate las fuentes y abrevaderos construidos en la via pública, ó en los árboles plantados en las márgenes de los caminos, ó el que no impida que lo hagan sus caballerías y ganados, pagará el perjuicio y una multa de 2 á 10 escudos. Al que sustrajere materiales acopiados para las obras

eleru para que, previo reconocimi se le prenderá, á fin de que soa castigado con arreglo al Código penal. la alast

sadas fajas de terreno à ambos lados del

camino se dicteiran al Alcalde del pueblo

travoutone incorriren

Art. 12. No se consentirà sin la debida autorizacien barrer, recoger basura, rascar tierra ó tomarla en el camino, sus paseos, cunetas y escarpes, bajo multa de 2 á 5 escudos y reparacion del daño causado. Los encargados de carreteras podrán permitir la estracción del barro ó basura, prescribiendo las reglas que al efecto crean oportunas. Co .ITA

Art. 13. Se prohibe todo arrastre directo sobre el camino de maderas, ramajes ó arados, y lo mismo el atar las ruedas de los carruajes, bajo la multa de 400 milésimas de escudo por cada madero; 800, si fuese arado con estremo de hierro, y 6 escudos por cada carruaje que lleve rueda atada; debiendo ademas el contraventor resarcir el dano causado, ol alonalello al oh ordio

Art. 14. Los conductores de carruajes observarán las reglas siguientes en el uso de las planchas de hierro para disminuir la velocidad de las ruedas:

1. La plancha deberá ser igual al modelo aprobado por la Direccion general del ramo.

2. No podrá hacerse uso de la plancha, sino en las cuestas y distancias marcadas al efecto por los Ingenieros encargados de las carreteras, al principio y al fin de cada una de las cuales se leera la palabra plancha, escrita con gruesos caracteres en un poste ó pilar establecido en uno de los lados del caa posible breveded sobre los espedionim

3.º La plancha deberá aplicarse à la rueda, de manera que su parte central quede sentada de plano sobre la carretera. 4.ª Cuando los carruajes lleven pues-

ta la plancha marcharán al paso de las caballerias. supported our of abiseh our

La infraccion de estas prevenciones se castigará con multa de 5 á 10 escudos y reparacion del naño que se cause.

Capitulo II. sal sal

Del transito por las carreteras.

Art. 15. Los Alcaldes cuidarán, en sus respectivos términos jurisdiccionales, de que el camino y sus márgenes, esten desembarazados y sin nada que obstru-

los dueños de recons, ganados y carruaó cualquier efecto perteneciente á ellas y ya el tránsito, especialmente en las travesias de los pueblos buos sol sup

Art. 16. No podrán los particulares hacer acopios de materiales de construccion, tierras ó abonos, amontonar mieses ni otro objeto cualquiera sobre el camino, sus paseos ó cunetas, ni colgar ó tender en él ropas nitelas. A los contraventores se impondrá una multa de 2 á 5 escudos la primera vez y doble si reincidiesen.

Art. 17. Las plantas y setos de cualquier género con que estén cercados los campos y heredades lindantes con el camino deberán estar cortados de modo, que no lleguen hasta él. availboo oun sev

Art. 18. Los arrieros y conductores de carruajes que den suelta à sus ganados para que coman en el campinió en sus paseos, satisfarán la multa de 2 escudos por cada carruaje y de 100 á 400. milésimas de escudo por cada cabeza de ganado, ademas de pagar el perjuicio jeros, caballerias y carrua anesuso sup

Art. 19. La menor de las penas establecidas en el artículo anterior es aplicable à los pastores de cualquier ganado, aunque sea mesteño, que paste en las alamedas, paseos, cunetas y escarpes Art. 50. Cuando los edificinimación

- Art. 20. Nose establecerán tinglados ni puestos en el camino, sus paseos y márgenes, aunque sean para la venta de comestibles, sin la correspondiente liretera per medio de los peones dasiones

Art. 21. No se dejará suelto ningun carruaje delante de las posadas ni en otro paraje del camino. Al conductor del que se encuentre en tal estado se le impondrá una multa de 2 á 5 escudos, y en igual pena incurrira quien eche animales muertos sobre el camino ó á menor distancia de 25 metros de sus márgenés, quedando ademas obligados à sacarlos zono on o sonna gaina al is obnas

Art. 22. Las caballerias, recuas, ganados y carruajes de toda especie deberán dejar libre la mitad del ancho del camino para no embarazar el tránsito: y al encontrarse los que van y vienen, marcharán arrimándose cada uno á su respectivo dado derecho. al ob signataib

Las diligencias y demas carruajes que hagan servicio público de trasporte de vinjeros no podrán adelantarse unos á tros, sino cuando los que van delante se detengan á mudar tiro ó concualquiera otro objeto.

Art. 23. A cada uno de los arrieros que llevando mas de dos caballerias reatadas, caminen pareados, se les multará en 2 escudos; y si fueren carruajes los que asi marchen, se les exigirá igual cantidad por cada uno.

Art. 24. Cuando en cualquier paraje del camino las recuas y carruajes se encuentren con los conductores del correo deberán dejarles el paso espedito. Las contravenciones voluntarias de la presente disposicion se castigarán con multa de 2 á 5 escudos.

Art. 25. No será permitido, bajo la multa establecida en el artículo anterior que las caballerías, ganados y carruajes se lleven corriendo á escape por la carretera á la inmediación de otros de su especie ó de las personas que van á pié.

Art. 26. Igual multa se aplicara a los duenos de recuas, ganados y carruajes que los dejen ir por el camino sin personas que los conduzca.

Art. 27. En las cuestas marcadas del modo prescrito en el art. 14 no podrán bajar los carruajes sino con plancha ú olro aparato que disminuya la velocidad de las rucdas; y al que falte à esta disposición llevando pasajeros se le impondrá de 5 à 20 escudos de multa, siendo además responsable de los daños que cause.

Art. 28. Los carruajes, sin escepcion alguna, llevarán por la noche en su frente un farol encendido. Los conductores incurrirán en la multa de 3 escudos cada vez que contravengan á esta prevencion.

CAPITULO III.

De las abras contiguas á las carreteras.

Art. 29. En las fachadas de las casas contiguas al camino no se colocará objeto alguno colgante o saliente que pueda causar incomodidad ó peligro á los pasajeros, caballerías y carruajes. En caso de contravencion los Alcaldes senalarán un breve término para que se quiten los estortos, imponiendo la multa de 2 á 8 escudos al que no lo haga en el plazo señalado.

Art. 30. Cuando los edificios contiguos al camino, y en partícular las fachadas que le den frente, amenacen ruina, los Alcaldes darán aviso inmediatamente al Ingeniero encargado de la carretera por medio de los peones camineros ó de otro dependiente del ramo de carreteras.

Att. 31. El Ingeniero deberá, á consecuencia de este aviso ó de cualquier otro que llegue á su noticia, reconocer en edificio, ya sea público ó particular, que se crea pueda caer sobre el camino, y si en efecto lo halla en mal estado, dará conocimiento de ello al Alcalde, espresando si la ruina parece ó no próxima, y advirtiéndole al mismo tiempo si el edificio es de los que en virtud de alineacion aprobada se halla sujeto á retirar su línea de fachada para dar mayor ensanche á la vía pública.

Art. 32. A ménos de 25 metros de distancia de la carretera no se podrá construir edificio alguno, corral para ganados, alcantarilla ni obra que salga del camino á las posesiones contiguas, ni es-

tablecer presas, artefactos ó cáuces para la tema y conduccion de aguas, sin la correspondiente licencia.

Tampoco será licito hacer represas, pozos ó abrevaderos á distancia menor de 25 metros de la parte esterior de los puentes y alcantarillas, y de las márgenes de los caminos, ni practicar calicatas y cualquiera otra operacion minera á ménos de 40 metros de la carretera. Los contraventores incurrirán en la multa de 5 á 20 escudos, además de subsanar el perjuicio causado.

Art. 33. Las peticiones de licencia para construir ó reedificar en las espresadas fajas de terreno á ámbos lados del camino se dirigirán al Alcalde del pueblo respectivo, espresando el paraje, calidad y destino del edificio ú obra que se trata de ejecutar.

Art. 34. El Alcalde remitirá dichas instancias, con las observaciones que estime oportunas, al Ingeniero encargado da la carretera para que, prévio reconocimien te, señale la distancia y alineacion á la que la obra proyectada haya de sujetarse frente al camino, con las demás condiciones facultativas que deban observarse en su ejecucion, á fin de que no cause perjuicio á la via pública ni á sus paseos y arbolados.

Los solicitantes estarán obligados á presentar el plano de la obra proyectada, si el Ingeniero lo cree necesario, para dardictámen con el debido conocimiento.

Art. 35. Los Alcaldes en sus respectivas jurisdicciones; y prévio el citado informe del Ingeniero, concederán licencia para construir ó reedificar con sujecioná la alineacion y condiciones que este hubiere marcado, cuidando de que sean observadas puntualmente por los duenos de la obra.

Art. 36. A los que sin la licencia espresada ejecuten cualquier construccion dentro de la distancia de 25 metros à uno y otro lado del camino, se aparten de la alineacion marcada, ó no observen las condiciones con que se les haya concedido la licencia, les obligará el Alcalde á demoler la obra. caso de que perjudique á la carretera, sus paseos, cunetas y arbolados.

Art. 37. Guando se susciten contestaciones con motivo de la alineacion y condiciones facultativas señaladas por el Ingeniero, el Alcalde las pondrá en su conocimiento; y suspendiendo todo procedimiento ulterior, remitirá el espediente al Gobernador de la provincia.

Art. 58 El Gobernador resolverá á la posible brevedad sobre los espedientes de que trata el artículo anterior oyendo al Ingeniero Gefe de la provincia; pero si hallare motivo pera no conformarse con el dictámen de este, lo pasará sin demora á la Direccion general del ramo para que decida lo que fuere justo y conveniente, ó proponga en su caso al Gobierno la resolucion que corresponda

CAPITULO IV.

De las denuncias y multas.

Art. 39. No se impondrá pena alguna de las prefijadas en este reglamento sino mediante denuncia ante los Alcaldes de los pueblos mas próximos al punto de la carretera en que sea detenido el contraventor.

Art. 40. Las denuncias podrán verificarse por cualquiera persona, correspondiendo hacer las aprehensiones á los dependientes de justicia de los pueblos por donde pasa la carretera, á la Guardia civil, y muy especialmente á los peones camineros, capataces y demás empleados de caminos que tienen la cualidad de guardas jurados para perseguir á los infractores del presente reglamento.

Art. 41. Presentadas las denuncias ante los Alcaldes, procederán estos de plano oyendo á los interesados é imponiendo en su caso sin omision ni demora alguna las multas establecidas en este reglamento.

Si la falta que deba castigarse está literalmente consignada en el Código penal se sujetará á sus prescripciones el tanto de multa que se imponga.

Art. 42. De las multas que se exijan se aplicará una tercera parte al denunciador, otra tercera parte del minimun de lo que en cada caso señala este reglamento al Alcalde ante quien se haga la denuncia, pagándose en el papel correspondiente, y el resto á los gastos de conservacion del camino. Esta última parte se entregará al sobrestante ó aparejador del mismo, bajo el correspondiente recibo visado por el Ingeniero encargado de la carretera.

En las obras cuya conservacion se halle á cargo de empresas ó particulares se entregará á estos la parte de las multas que se refiere á indemnizacion de daños causados, pero no la de aquellas que se impongan como pena correccional.

Los Alcaldes darán á los Ingenieros, con arreglo á las disposiciones vigentes, relacion detallada de todas las multas que impongan en cada semestre.

Art. 43. Si algun Alcalde no admitiere las denuncias que se le presentasen por infracciones de este reglamento, así los peones camineros como los demás empleados subalternos de obras públicas, absteniéndose de entrar en contestaciones personales, darán inmediatamente parte del hecho por conducto de sus superiores al Ingeniero respectivo, el que lo trasmitirá al Gefe de la provincia, dirigiendo este en seguida la reclamacion al Gobernador para la providencia que haya lugar; y en el caso de no obtener eficaz resultado, á la Direccion general de Obras públicas para que resuelva lo conveniente.

CAPITULO V.

Disposiciones generales.

Art. 44. Siempre que sea posible, se permitirá el paso de las sillas correos por los trozos de carretera que se estén construyendo ó reparando por cuenta de la Administración.

Art. 45. Cuando haya vuelcos de carruajes en las carreteras, los Ingenieros practicarán una investigación de las causas que los han producido, dando cuenta de su resultado á la Dirección general.

Art. 46. El presente reglamento es estensivo en todas sus partes á las carreteras que se conserven por cuenta de las provincias, de los pueblos y de los particulares.

Art. 47. No se reconoce fuero especial ni privilegiado para les que infrinjan las disposiciones del mismo.

Art. 48. Los Gobernadores cuidarán en sus respectivas provincias de que se observen puntualmente estas disposiciones, procediendo contra los Alcaldes que hayan cometido ó tolerado cualquier in fraccion.

Art. 49. Se entregará un ejemplar del presente reglamento á cada uno de los Alcaldes de los pueblos por cuyos términos municipales cruce alguna carretera y asimismo á todos los peones camineros, capataces, guardas y demás empleados del ramo de caminos.

Art. 50. Quedan en vigor las disposiciones sobre carreteras que no se opongan á lo dispuesto en los artículos anteriores.

Madrid 19 de enero de 1867.—Aprobado por S. M.—Orovio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion local.—Negociado 4.º-Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Málaga lo que sigue:

«Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicación dirigida por V. S. á este Ministerio en 16 de junio último, consultando si los Ayuntamientos tienen indispensablemente el deber de hacer la declaración de soldados de los quintos que no se presenten al ser llamados por órden correlativo de numeración, ó si pueden aplazar su fallo para otro dia dentro del tiempo que dure el juicio de exenciones, admitiéndoles en este último caso los alegatos que aduzcau para eximirse del servició militar:

Vistos los art. 80 y 81 de la ley vigente de reemplazos, así como las Reales órdenes de 31 de diciembre de 1858 y 4 del mismo mes de 1865, que esplican la inteligencia de aquellos:

Considerando que en el primero de los artículos citados se manda llamar á los mozos por órden de sus respectivos números, y que este mandato les constituye en el deber de presentarse por el mismo órden:

Considerando que el segundo de dichos artículos prescribe que en seguida de la medicion exponga el mozo ú otra persona en su nombre los motivos que tuviese para ser escluido del servicio militar:

Considerando que, segun el contesto de las mencionadas Reales órdenes, el memento oportuno de alegar las escepciones es el tiempo que dure la sesion en que ha sido llamado el mozo, sin que una vez terminada esta puedan aquellas admitirse:

Considerando que supuesta la citación personal de los quintos para concurrir al acto de la declaración de soldados, su falta de asistencia no puede atribuirse à ignorancia, y que si procede de imposibilidad, otra persona en su nombre puede esponer las escepciones legales que tenga por conveniente: debiendo entenderse que si algun interesado no la hace así, renuncia el derecho de defenderse en el juicio celebrado ante el Ayuntamiento.

Considerando que contra el fallo dictado por este puede quien se sienta agraviado reclamar para ante el Consejo provincial dentro del término señalado en el art. 100 de la ley, y aunque no haya interpuesto reclamacion alguna durante la rectificacion del alistamiento ni al hacerse el llamamiento y declaracion de soldados, será exceptuado del servicio, si se halla comprendido en cualquiera de los casos de los articnos 45 y 75 de la misma ley:

Considerando que si se concediese à los Ayuntamientos la facultad de aplazar sus resoluciones à pesar de lo dispuesto en el art. 81 citado, se daria lugar à que se relajase en cierto modo la estrecha obligación de concurrir los mozos al acto de la declaración de soldados en el dia para que fueron citados, lo cual vendia à entorpecer y prolongar las operaciones de la quinta, causando gran perturbación en el cumplimiento de este servicio;

S. M., de conformidad con el dictamen de la Seccion de Gobernacion y Formento del Consejo de Estado, se ha servido declarar que los Ayuntamientos tienen el deber de hacer la declaración de soldados respecto de aquellos quintos que no se presentan cuando les corresponde y son llamados por orden de numeracion; sin perjuicio de proceder, en cuanto á los ausentes del pueblo respectivo, con arreglo á lo mandado en el artículo 92 de la ley que reemplazamos.

Al propio tiempo ha tenido á bien disponer S. M. que esta solucion se circule para que sirva de regla general.»

De Real órden, comunicada por el espresado señor Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de marzo de 1867.—El Subsecretario, Juan Valero y Soto.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Fomento, - Negociado 4.º - Agricultura. - Número 352.

El Excmo. Sr. Presidente de la Sociedad Económica Matritense, en su incesante celo por todo cuanto se refiere á la aclimatacion y propagacion de toda clase de vegetales en nuestros fértiles campos, me ha remitido un ejemplar pe la instruccion relativa al cultivo y aprovechamiento de las plantas azucaradas conocidas con los nombres de IMPHI DE CA-FRERIA Y SORGO DE CHINA, acompañando á la misma un programa de los premios que ofrece à los cultivadores. El citado senor Presidente me pide en su oficio de remision que se publiquen integros la instruccion y programa referidos; pero no permitiendo las dimensiones de este periódico satisfacer sus deseos respecto à la primera como yo desearia, me limitaré à dar una ligera id a de los inmensos beneficios que puede reportar la aclimatacion y cultivo de las mencionadas plantas, haciendo presente à los que deseen mas pormenores que la sociedad tiene algunos ejemplares de la referida instruccion que les repartirà gratuitamente.

El inphi, así como el sorgo, considerados como plantas cereales, sirven para el alimento del hombre, pues con su harina se puede fabricar pan, así como para el de los apimales.

Como forrajeras se emplea en fresco. ó verde y en seco.

Y como plantas sacarinas, sirve para lafabricación de azúcares y jarabes, para aumentar y mejorar los vinos, para la fabricación de alcoholes y bebidas fermentadas.

Su cultivo no necesita grandes sacrificios, toda vez que se produce con facilidad en los mismos terrenos que el maiz y aun en los de la cebada, siempre que se mantengan con alguna humedad.

A continuacion se inserta el programa de los premios que la repetida Sociedad ofrece á los cultivadoros en el concurso especial que ha de tener lugar á fines de del presente año.

Intimamente convencido de las utilidades materiales que se pueden obtener de estas plantas, me dirijo à todos los Ayuntamientos, corporaciones y terratenientes de la provincia rogándoles hagan un ensayo, siquiera sea en pequeña escala, seguro de que cuando vean los resultados adoptarán su cultivo con ventaja al de otras plantas análogas.

Madrid 7 de mayo de 1867.

lab oibem 10q radis Eli Gobernador, ombo annicevaci oine Cárlos Marfori.

Programa que se cita.

Concurso especial estraordinario, publicado en la Gaceta de Madrid de 31 de marzo próximo pasado.

La Sociedad ha acordado en 23 de marzo último abrir un concurso estraordinario para estimular en España la generalizacion del cultivo y aprovechamientos agrícolas é industriales de las plantas conocidas con el nombre de Holcus saccharatus de Lineo, y vulgarmente llamadas sorgo de China y Holco ó Sorgo azucarado africano, que tan gran importancia han adquirido en Europa; y para conseguirlo ha dispuesto conceder las siguientes recompensas:

Primera recompensa Premio detitulo de Sócio sin cargas y medalla de oro
al queen el presenteano cultive el citado
sorgo asucarado, africano y chino, en
mayor estension de terrenos, y obtenga
en ellos mayor produccion y mas felices
resultados económicos, siempre que el
terreno empleado en dicho cultivo no
baje de una hectárea, y que todos sus
productos los haya invertido en ensa yar
industrialmente su aplicacion y ventajas,
comparadas á las de otras plantas generalmente conocidas y usadas,

1.º Para la alimentacion de ganados, vacuno, lanar y caballar, con las hojas y tailos ya frescos, ya secados al sol, despues de cortarlos maduros y de prepararlos convenientemente.

 Para la fabricacion industrial de jarabes, alcoholes y bebidas fermentadas eon el jugo azucarado.

3.º Para la alimentaciou de aves domésticas y de ganados, con el grano de las variedades del sorgo referido, comparando sus resultados á los que den en igual caso la cebada, el maiz y otros cereales que se emplean con este objeto.

En circunstancias iguales de terreno cutlivado con dichas plantas, y de aplicaciones dadas á sus productos, se concederá el premio al que justifique haber obtenido mas ventajosos resultados.

En igualdad de circunstancias en todos los conceptos procedentes, se dará el

premio al que justifique haber aplicado mas industrialmente los citados productos de su cultivo, ó dádoles mayor número de aplicaciones ventajosas.

Segunda recompensas. Se concederá el accesit de una medalla de plata al que verifique análogos cultivos, aplicaciones y esperimentos del sorgo azucarado cuyos resultados se acerquen mas á las condiciones exigidas para obtener el primer premio.

Todas estas circunstancias deben justificarse en la espresada Secretaria de la Sociedad hasta el 22 de diciembre próximo, con la presentacion de algunos ejemplares de los productos obtenidos, con certificacion del Alcalde en cuyo término se hayan verificado las operaciones, y con mas memoria en que se describan los procedimientos agrícolas é industriales de que el autor se haya valido, á fin de que publicándolos puedan ser de utilidad al país.

Madrid 6 de abril de 1867. El Sesretario general, Juan de Tro y Ortolano.

ca del seder de Morea. Este carrelera de

Seccion de Fomento.-Negaciado 1.º-

Ignorándose el domicilio en esta córte, de don Miguel Gomez, contratista de las obras del trozo 9.º de la carretera de Leon à Astorga, cuyo individuo se cree ha residido en la calle de Lope de Vega, número 35, entresuelo de la izquierda, se le cita por el presente, para que por si ó por medio de apoderado, comparezca en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia y negociado 1.º, à enterarse de un asunto que le concierne

Madrid 8 de mayo de 1867.

El Gobernador, Cárlos Marfori.

QUINTA SECCION

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADBIO.

Ignorándose la residencia de don Jacinto Manrique, Gefe político que fue de Palencia, se le cita por el presente, ó á sus herederos caso de fallecimiento, para que por sí ó persona que les represente, comparezcan en esta Administración y su negociado de Alcances, á fin de enterarse de una providencia de la Sala segunda del Tribunal de Cuentas del Reino, dictada en espediente de Alcalce que se sigue contra el mismo; en la inteligencia que de no verificarlo en el término de diez dias, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 3 de mayo de 1867.—El Administrador, José Rivero.

SESTA SECCION.

COMANDANCIA GENERAL Y GOBIERNO MILI-TAR DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Número 29 .- Circular.

Excmo. Sr.—El señor Ministro de la Guerra dice hoy al Director Comandante general del cuerpo y Cuartel de Inválidos lo siguiente.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de las comunicaciones de V. E., fechas 5 y 18 de marzo último, proponiendo las alteraciones que creé

conveniente introducir en el reglamento del cuerpo de su cargo sobre las condiciones que se exigen para ingresar en el mismo y que por un cuadro concreto de inutilidades se determinen las que deben producir el ingreso en dicho Cuerpo. Y S. M., tomando en consideracion lo espuesto por V. E., ha tenido á bien resolver que se restablezca en su fuerza y vigor la Real órden de 29 de julio de 1861, por la que se fija el plazo de dos años desde que ocurra la inutilidad para solicitar el ingreso en Inválidos, añadiendo á esta circunstancia la de que ningun. Gefe ni Oficial podrá ingresar en dicho cuerpo con mayor empleo que el inmediato superior al de que estuviera en posesion al ser inutilizado:

Considerando al propio tiempo S. M. innecesario el cuadro de inutilidades que V. E. indica toda vez que la estricta aplicacion del reglamento del cuerpo, es suficiente á evitar toda clase de abusos.

De Real, órden comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de abril de 1867.—El Subsecretario, Francisco Parreño.

Y lo traslado á V. E. para su conocimiento, y á fin de que haga insertar esta Real orden en el Boletin Oficial y Diario de Amisos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de abril de 1867.

—Mayalde.—Exemo. Sr. General Gobernador de esta Plaza.—Es copia.

Pavía.

nis COMISARIA DE GUERRA DE MADRIDA TOTO

Inspeccion de espedientes administrativos del distrito de Castilla la Nueva.

Ignorándose la residencia ó paradero actual de don Francisco Pastor y Gonzalez, empleado que sué en 1865 de la empresa de ferro-carriles de Madrid à Zaragoza y à Alicante, se le cita, llama y emplaza por término de nueve dias, á contar desde el en que se publique el presente edicto y certificacion, para que se persone en esta Comisaría, sita en la calle del Leon, núm. 34, cuarto tercero de la derecha, à verificar el reintegro en las arcas del Tesoro de 593 escudos 500 milésimas é intereses que se marcan en el art. 15 de la ley de Contabilidad vigente; bajo apercibimiento, que de no realizarlo, se le declarará en contumacia y rebeldía, procediendo contra él con arreglo à las leyes que sobre la materia rigen.

Madrid 27 de marzo de 1867.—Rafael Alonso.

Don Laureano Euleche y Gonzalez, Oficial tercero del cuerpo administrativo del ejército, Secretario de espedientes administrativos de reintegro al Estado, de los que es Inspector el senor Comisario de Guerra don Rafael Alonso de la Marca.

Certifico: Que por esta Comisaría de Guerra se sigue espediente gubernativo sobre el reintegro de 756 escudos á que ha sido declarado responsable por la Dirección general de Administración militar el ex-Teniente de infanteria, habilitado en 1859 de señores Generales, Gefes y Oficiales en comisión del servicio

de la division de reserva del ejército de Africa, cuya cantidad ha quedado reducida à 593 escudos 500 milésimas, por deduccion de 162 escudos 500 milésimas que aparecen reintegrados, importe de los descuentos que se le hicieron por la empresa de ferro-carriles de Madrid à Zaragoza y à Alicante mientras fué empleado de la misma, ignorando su paradero desde que salió del servicio de dicha empresa.]

Y para los efectos prevenidos en los artículos 124 y 125 del Reglamento del Tribunal de Cuentas del reino de 2 de setiembre de 1853, espido la presente en Madrid à 27 de marzo de 1867.—Laureano Euleche.—V.º B.º—Alonso.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

Sentencia.—En Madrid à 12 de abril de 1867, visto este incidente promovido por don Antonio Prario contra la empresa del Gas en esta corte, sobre que se le declare pobre para litigar:

Resultando que ha acreditado que subsiste solo del jornal eventual que gana como oficial de cantero:

Considerándole por lo tanto incluido en el número primero del artículo 182 de la ley de enjuiciamiento civil:

Fallo: Que para los efectos de la misma ley debo declarar y declaro pobre á don Antonio Prario, quien en su virtud podrá disfrutar de los beneficios que etorga el artículo 181 de aquella, sin perjuicio de lo que disponen sus artículos 197 al 200:

En atencion à la rebeldia en que en este incidente se ha constituido la empresa del Gas, en esta corte, ademas de notificarla en los Estrados del Juzgado la presente sentencia y de haceresta notario por medio de dos edictos que se fijarán en los sitios de costrumbre de esta capital, insértese en el Diario de Avisos de la misma y en el Boletin Oficial de la provincia.

Y por esta mi sentencia asi lo proveo mando y firmo, Francisco Soler.

Publicacion.—En Madrid á 12 de abril de dicho año, el señor don Francisco Soler y Perez, Juez togado de primera instancia del distrito del Centro de esta córte dió y pronunció en audiencia del dia de hoy la precedente sentencia de que yo el infrascrito Escribano de número de esta capital doy fé.—Manuel de las Heras.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

En virtud de providencia del señor don Francisco Soler y Perez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital, y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, refrendada por el infrascrito Escribano, se convoca y cita à junta general de acreedores à los bienes del concurso de don Francisco Ciavijo y Oviedo, de esta vecindad, para el exámen y reconocimiento de créditos, y para que tenga efecto se ha señalado la hora de la una de la tarde del dia 14 de junio próximo, en el local de Audiencia del referido Juzgado, sita en el piso

bajo de la territorial, Plazuela de Provincia, número 1.

Madrid 6 de mayo de 1867.—Venancio de Orche.—338.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

En virtud de providencia dictada por el señor don Gregorio Muñoz y Dominguez, Magistrado de Audiencia fuera de esta córte, Juez de primera instancia del mismo, se sacan á pública subasta el dia 1.º de junio próximo, y hora de la una de su tarde, en el local de dicho Juzgado, calle de Jacometrezo, núm. 8, principal, un terreno destinado para edificacion de fincas urbanas que comprende dentro de sí una superficie de 4805 metros con 50 centímetros cuadrados, equivalentes á 61.894 pies cuadrados, con 84, centímetros valuado en la cantidad de 185.684 reales con 52 céntimos.

Está situado el solar en la carretera de Francia, y linda por el Norte con tierras del Canal de Isabel II. Sur Fábrica del señor de Murga, Este carretera de Francia, y Poniente camino antiguo de Fuencarral, hoy de los cementerios.

Tambien saldrán á licitacion en el mismo acto varios muebles embargados en el citado solar á instancia de don Juan Fernandez Rico, en autos contra don Pascual Serra y Mas, de los que se nombró depositario á don Juan de la Escosura, que habita en la calle de la Cabeza. número 31, y dará razon del paradero de dichos muebles, tasados en la cantidad de 4470 rs.

Madrid 6 de mayo de 1867.—Muñoz. —Juan Vallejo.—337.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Collado Villalva.

El apéndice al amillaramiento de riqueza pública de este pueblo, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1867 à 68, se halla espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de seis días, para que puedan enterarse de él los contribuyentes y producir las reclamaciones que crean justas, pues trascurrido dicho piazo no serán oidas.

Collado Villalva 7 de mayo de 1867. —El Alcalde, Martin Fernandez.

Alcaldía constitucional de Tielmes.

Autorizado el Ayuntamiento de esta villa por el Exemo, señor Gobernador civil de la provincia, para arrendar en pública subasta los pesos y medidas de uso voluntario de la misma, durante el próximo año económico de 1867 al 68, como arbitrio municipal, se ha acordado se verifique en dos remates que tendrán lugar en los dias 19 y 26 del presente mes, de diez á doce de sus respectivas mañanas, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, y lo estará en el acto de la subasta.

Tielmes 7 de mayo de 1867.—El Alcalde Presidente, Juan Garcia.

Alcaldia constitucional de San Martinde Valdeiglesias.

En virtud de autorizacion de S. E., se subasta el arbitrio de fiel medidor y medida de gra: os, peso y romana, para el año económico que empieza á regir desde 1.º de julio próximo hasta fin de julio de 1868, bajo el pliego de condiciones que constan en el espediente; y para su remate se han señalado los dias 26 de mayo y 2 de junio inmediatos, á las doce de sus mañanas, en la sala consistorial.

Lo que se anuncia, llamando licitadores.

San Martin de Valdeiglesias 6 de mayo de 1867.—Marcelo Becerril.

Alcaldia constitucional de Aranjuez.

El amillaramiento formado en este Real sitio, como base de la derrama territorial para el viniente año económico de 1867 á 1868, se halla espuesto en la secretaría de este Ayuntamiento por el tiempo y término de ocho dias, á contar desde la publicación de este anuncio.

Le que se hace saber por medio del presente para que tanto los vecinos como los hacendados forasteros, puedan pasar enterarse de las cuotas que les han sido impuestas, é interponer las reclamaciones que crean procedentes.

Aranjuez 6 de mayo de 1867.—Baltasar Rodriguez.

Alcaldia constitucional de Chinchon.

Se halla concluido y de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento constitucional de esta villa el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del próximo año económico, por término de ocho dias, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse y reclamar de agravio si le creyesen inferido.

Los señores Alcaldes de los pueblos de Morata, Titulcia, Villaconejos, Colmenar de Oreja y Valdelaguna, se servirán dar la mayor publicidad al presente anuncio.

Chinchon 2 de mayo de 1867.—El Alcalde constitucional, Ventura del Nero.

Alcaldia constitunal de San Lorenzo.

Los dos remates de instruccion para el arrendamiento por el año próximo económico de todos los derechos que devengan las especies de consumo de este Real sitio, se celebrarán en la sala consistorial del mismo en los dias 26 del corriente mayo y 2 de junio próximo, á las once y media de su mañana, bajo las coneiciones que están de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento.

San Lorenzo 6 de mayo de 1867.— El Alcalde, Aquilino Mora.

Alcaldia constitucional de Miraflores de la Sierra.

Se halla concluido y espuesto al público en la secretaria del Ayuntamiento por término de ocho dias, à contar desde el siguiente à la insercion de este anuncio en el Boletin Oficial de la provincia, el apéndice al amillaramiento de riqueza que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial de està villa, referente al pròxi-

moaño económico de 1867 à 1868, para que durante este plazo puedan enterarse los contribuyentes comprendidos en el mismo y hacer 'as reclamaciones que creanjustas, bajo el concepto que pasados sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Miraflores de la Sierra 2 de mayo de 1867.—El Presidente, Tiburcio Està-ban.—El Secretario, Rufino Osete.

Alcaldia constitucional de Guadalia.

en el art. 81 citado es daris la dra la

En Guadalix de la Sierra existe depositato un buey como de 8 años de
edad; pelo blanco ó algo cenizo, con
manchas en la tripa, desherrado de los
cuatro estremos, sin yerro ni señal y
algo cornicorto del cuerno derecho, elcual se hallaba desmandado y causando
daños en sembrados particulares de esta
jurisdiccion, y sitio titulado Fuente de
Santistéban.

La persona que debidamente justifique ser de su pertenencia, le será entregado por el Alcalde de este pueblo.

Guadalix 5 de mayo de 1867.—Andrés García: García de proposados de processor de consecuencia d

Alcaldia constitucional de Torrejon de Velasco.

El apéndice al amillaramiento de la riqueza territorial de esta villa, que ha de servir de base à la derrama de la contribucion en el año económico de 1867 à 1868, se halla concluido y de manifiesto en la secretaria de Ayuntamiento por término de doce dias para oir de agravios; en la inteligencia que pasado dicho término sin haber espuesto cosa en contrario no se atenderá reclamacion alguna, y les pararà el perjuicio que haya lugar.

Los señores Alcaldes de los pueblos de Valdemoro. Parla, Casarrubuelos y Torrejon de la Calzada se servirán dar publicidad á este anuncio.

Torrejon de Velasco 3 de abril de 1867.—El Alcalde constitucional, Julian Martin.

PARTE NO OFICIAL

chamiento de las plantes azocaradas co-

ANUNCIOS LOCA PELISON

EL MADRILEÑO.

Sociedad especial minera.

Con arreglo à lo que se previene en el articulo 21 de la ley de Sociedades mineras, y por acuerdo de la Junta directiva, se requiere por primera vez al pago de los doce dividendos que adeuda à esta Sociedad el poseedor de la accion número 71, para que en el término de quince dias se sirva verificarlo en la Tesorería de la misma; en la inteligencia de que si no lo efectúa, le seguirá el perjuicio que haya lugar.

Madrid 5 de mayo de 1867.—El Secretario, F. Regal.—333.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Impresta del mismo Almirante, 7.
MADRID: 4867.